



Acuerdo N° 0295 - 13

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administración que requiera se gestión*”;
- Que** según el artículo 344 de la Constitución, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa, quien formulará la política nacional de educación; y regulará las actividades relacionadas, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad determina en su artículo 24 el derecho a la educación de las personas con discapacidad sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades en un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida con miras a: a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; y, c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre;
- Que** la Carta Suprema, en su artículo 26, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del estado y que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el artículo 47, numerales 7 y 8 de este mismo cuerpo legal, determinan que “*el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social [...] 7. Una educación regular. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas específicos*”;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las



garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

- Que** el artículo 2, literal e), de la LOEI reconoce como un fundamento filosófico, conceptual y constitucional del ámbito educativo, la *“atención e integración prioritaria y especializada de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas de alta complejidad”*;
- Que** el artículo 6 literal o) de la precitada normativa, establece como una de las obligaciones del Estado, el *“Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidades, adolescentes y jóvenes embarazadas”*;
- Que** el artículo 47 de la LOEI determina: *“tanto la educación formal como la no formal tomarán en cuenta las necesidades educativas especiales de las personas en lo afectivo, cognitivo y psicomotriz. La autoridad Educativa Nacional velará porque esas necesidades educativas especiales no se conviertan en impedimento para el acceso a la educación. El Estado ecuatoriano garantizará la inclusión e integración de estas personas en los establecimientos educativos, eliminando las barreras de su aprendizaje”*;
- Que** el artículo 229 del Reglamento General de la LOEI establece que la atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales puede darse en un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada de conformidad con la normativa específica emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa;
- Que** el artículo 19, literal c), de la Ley Orgánica de Discapacidades, prescribe que el Estado garantizará a las personas con discapacidad: *“acceso a la educación regular en establecimientos públicos y privados, en todos los niveles del sistema educativo para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado y características de su discapacidad”*;
- Que** la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) establece en su artículo 28 que la autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporal o permanente y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada;
- Que** el artículo 29 de la LOD dispone que el ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares;



- Que** el precitado cuerpo legal dispone en su artículo 30 que las autoridades competentes de materia de educación coordinarán con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo para personas con discapacidad que procuren la igualdad de oportunidades para su integración social;
- Que** mediante el memorando MINEDUC-SCED-2013-0511-M, el señor Freddy Peñafiel Larrea, Subsecretario de Coordinación Educativa, presenta el informe técnico respectivo para la expedición de este Acuerdo; y,
- Que** es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la **Normativa referente a la atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación ordinaria o en instituciones educativas especializadas**

Capítulo I ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito.- La presente normativa será aplicable a todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.- A través de la presente normativa se regulan los mecanismos del Sistema Nacional de Educación para la atención a las personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una discapacidad, a través de Instituciones Educativas Especializadas (IEE), los establecimientos de educación escolarizada ordinaria y las Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI).

Capítulo II EDUCACIÓN ESPECIALIZADA

Art. 3.- Definición.- Entiéndase por educación especializada a aquella que brinda atención educativa a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial (visual o auditiva o visual-auditiva), motora, intelectual, autismo o multidiscapacidad. La educación especializada propenderá a la promoción e inclusión de quienes puedan acceder a instituciones de educación ordinaria.

Art. 4.- Las instituciones de Educación Especializada.- La educación especializada se se brindará a través de Instituciones de Educación Especializada (IEE) que, para el cumplimiento de su labor, contarán con talento humano, recursos didácticos e infraestructura especializada.



Despacho Ministerial

Accederán a estas instituciones los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, no susceptibles de inclusión, según se determine mediante la respectiva evaluación por parte del equipo multidisciplinario especializado de la institución.

Estas instituciones contarán además con programas específicos de estimulación temprana, para padres y familia; y con programas de inclusión educativa, sin perjuicio de otros que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su labor.

Art. 5.- Clasificación.- Las Instituciones de Educación Especializada (IEE) se clasificarán de acuerdo a la discapacidad de los estudiantes que atiendan. Los estudiantes sordos-ciegos serán atendidos en las instituciones especializadas en discapacidades visual o auditiva, de acuerdo al nivel y grado de afectación sensorial.

Una institución especializada no atenderá a más de un tipo de discapacidad. Se exceptúan de esta disposición únicamente a aquellas que se encuentren dentro de localidades en que no existiera otra institución especializada para la discapacidad específica.

Art. 6.- Funciones.- Las Instituciones de Educación Especializada (IEE) tendrán las siguientes funciones:

- a) Evaluar de manera integral a las niñas, niños y adolescentes que requieran atención especializada para determinar su ingreso a la educación especializada;
- b) Planificar el acceso, permanencia, promoción y egreso de sus estudiantes;
- c) Elaborar un Plan Educativo Especializado Individual para cada estudiante, tomando en consideración el currículo nacional y las adaptaciones pertinentes para su aprendizaje. Se priorizará en su elaboración la autonomía funcional. Este plan incluirá las estrategias metodológicas, los recursos y el sistema de evaluación a utilizarse;
- d) Brindar terapias a sus estudiantes a través de su equipo multidisciplinario;
- e) Orientar a los establecimientos de educación escolarizada ordinaria para el acceso de los estudiantes preparados para la inclusión; y,
- f) Gestionar el desarrollo del talento humano institucional.

Art. 7.- Niveles educativos.- Las Instituciones de Educación Especializada (IEE) podrán contar con los tres niveles de educación (inicial, básica y bachillerato) señalados para la educación ordinaria en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Aquellas IEE que oferten dos o más niveles educativos antecederán a su denominación el siguiente enunciado: "Unidades de Educación Especializada".

Art. 8.- Currículo.- Los tres niveles educativos que puede tener una Institución de Educación Especializada estarán regidos por el currículo nacional, con las adaptaciones pertinentes y priorizando la autonomía funcional de sus estudiantes. La Autoridad Educativa Nacional establecerá a través de Acuerdo Ministerial el Sistema Especializado de Promoción y Evaluación aplicable.

Art. 9.- De los programas.- Las IEE organizarán sus programas de acuerdo a la población que atiendan y como mínimo ofertarán los siguientes:

- a) *Estimulación temprana:* Aquel programa destinado a niños y niñas menores de 5 años con diagnóstico de discapacidad o con alto riesgo biológico y/o social de desarrollarla;
- b) *De inclusión:* Programa pedagógico destinado a aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE) que presentan posibilidades para continuar sus estudios en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria luego de desarrollar ciertas destrezas y habilidades en la IEE. En su diseño el programa planificará la asesoría a los docentes de la educación escolarizada ordinaria y el seguimiento de los estudiantes que hubieren sido ya incluidos; y,
- c) *Para padres y familia:* Programa destinado a brindar soporte emocional y orientación sobre las especificidades del apoyo al estudiante en casa.

Art. 10.- Talento Humano.- Las Instituciones de Educación Especializada estarán conformadas por el siguiente personal:

- a) *Directivos.-* De acuerdo al número y necesidades educativas especiales de los estudiantes de la IEE, las autoridades institucionales serán Rector, Director, Vicerrector, Subdirector, Inspector General o Subinspector General. Su existencia será determinada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a la LOEI;
- b) *Docentes.-* Para atención de discapacidades sensoriales, se asignará un docente por cada quince (15) estudiantes; para los casos de discapacidad intelectual o motora, un docente por cada ocho (8) estudiantes y uno por cada cinco (5) en los casos de autismo y multid discapacidades. La jornada semanal de trabajo del docente de estas instituciones se cumplirá de conformidad con lo determinado en el artículo 117 de la LOEI; y,
- c) *Equipo multidisciplinario especializado.-* Las EEI contarán con un equipo multidisciplinario especializado conformado por: un (1) psicólogo educativo, un (1) psicólogo clínico, un (1) terapeuta ocupacional, un (1) terapeuta del lenguaje, sin perjuicio de otros que por la especificidad de la atención puedan requerirse. La Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, con aprobación de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, establecerá su perfil y número mínimo en relación al número de estudiantes.

Capítulo III EDUCACIÓN INCLUSIVA

Art. 11.- Concepto.- La educación inclusiva se define como el proceso de identificar y responder a la diversidad de necesidades especiales de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y en las comunidades, a fin de reducir la exclusión en la educación. La educación inclusiva se sostiene en los principios constitucionales, legales nacionales y en los diferentes instrumentos internacionales referentes a su promoción y funcionamiento.

La educación inclusiva involucra cambios y modificaciones en contenidos, enfoques, estructura y estrategias con una visión común y la convicción que educar con calidad a todos los niños, niñas y adolescentes del rango de edad apropiado, es responsabilidad de los establecimientos de educación escolarizada ordinaria a nivel nacional en todos sus niveles y modalidades.

Art. 12.- Objetivos de la educación inclusiva.- La educación inclusiva tiene como objetivos, entre otros los siguientes:



- a) Fomentar en la cultura el respeto a la diferencia, la tolerancia, la solidaridad, la convivencia armónica y la práctica del diálogo y resolución de conflictos;
- b) Eliminar las barreras del aprendizaje asociadas a infraestructura, funcionamiento institucional, sistemas de comunicación, recursos didácticos, currículo, docentes, contexto geográfico y cultural; y,
- c) Formar ciudadanos autónomos, independientes, capaces de actuar activa y participativamente en el ámbito social y laboral.

Art. 13.- Descripción.- La educación inclusiva debe entenderse como responsabilidad y vocación en todos los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los cuales deberán adoptar las medidas necesarias para permitir la admisión de aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad. Los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, respecto a su rol activo para con la inclusión, deberán responder a los objetivos de la cultura inclusiva, velando por la construcción del conocimiento y el vínculo educativo entre docente y estudiante, aceptando la individualidad de todos los niños, niñas y adolescentes en el sistema escolar.

La determinación de la posibilidad de inclusión de un estudiante será realizada a través de la evaluación de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI), para las instituciones educativas públicas; o, en el caso de instituciones educativas privadas, por centros psicopedagógicos privados. En ambos casos se utilizarán los instrumentos definidos para tal efecto por la Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, con la aprobación de la Subsecretaría de Coordinación Educativa.

Para efectos de planificación y organización dentro de los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, de acuerdo al siguiente cuadro se considerarán por cada discapacidad los siguientes equivalentes de atención necesaria en relación a estudiantes sin discapacidad:

Discapacidad	Equivalente estudiantes sin discapacidad
Visual	3
Auditiva	2
Intelectual	4
Física	2
Autismo	5

Art. 14.- Funciones de los establecimientos de educación escolarizada ordinaria.- En el marco de su tarea inclusiva, los establecimientos de educación escolarizada ordinaria asumirán las siguientes funciones:

- a) Planificar el acceso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes con necesidades educativas especiales;
- b) Desarrollar en base al currículo oficial las adaptaciones de este a las necesidades educativas de los estudiantes;
- c) Derivar a los estudiantes que presenten problemas de aprendizaje a las UDAI para su evaluación, diagnóstico e intervención; y,

- d) Desarrollar programas para orientar a los padres de familia o representantes respecto a la educación de sus hijos o representados.

Art. 15.- Del Talento Humano.- El personal docente de los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, en el marco de la educación inclusiva, asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) *Directivos.-* Velar por la cultura inclusiva de la institución educativa a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones emitidas sobre la materia para su efectiva realización;
- b) *Docentes.* Los docentes tendrán las siguientes responsabilidades:
- b.1. Fomentar la cultura inclusiva;
 - b.2. Desarrollar las adaptaciones curriculares en el aula;
 - b.3. Responder en el desempeño de sus labores a la heterogeneidad de los estudiantes y sus necesidades;
 - b.4. Actuar con respeto ante el grupo asignado a su cargo y promover la igualdad de oportunidades;
 - b.5. Promover un ambiente de confianza y seguridad para que todos los estudiantes puedan participar del aprendizaje;
 - b.6. Identificar y tomar en cuenta permanentemente los intereses de los estudiantes;
 - b.7. Crear un entorno favorable para la experimentación y la acción;
 - b.8. Analizar las dificultades y destrezas del cada estudiante para promover su proceso de aprendizaje y favorecer su participación en todas las actividades del aula y del establecimiento educativo;
 - b.9. Detectar los problemas de aprendizaje y derivar a los estudiantes para su evaluación y atención en la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) más cercana.

Art. 16.- Pedagogo de apoyo.- Se podrá contar con pedagogos de apoyo en aula y/o en aula de apoyo para promover el desarrollo y realizar el seguimiento del proceso de aprendizaje de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Este apoyo se podrá requerir, en particular, en relación a aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidades que hayan sido incluidos en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria. Los pedagogos de apoyo tendrán la función de facilitar la relación y vínculo de los docentes de la institución educativa con la UDAI.

En los establecimientos públicos de educación escolarizada ordinaria, los pedagogos de apoyo serán seleccionados según el perfil que para el efecto elaborará la Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, con la aprobación de la Subsecretaría de Coordinación Educativa.

Art. 17.- La propuesta curricular.- Las instituciones de educación escolarizada ordinaria harán énfasis en el principio de flexibilidad establecido por la LOEI para las adaptaciones curriculares que permitan una mejor atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales.

De acuerdo a las necesidades educativas específicas de cada estudiante, la propuesta curricular deberá adaptar:

- a) Los objetivos y contenidos;
- b) La metodología, las estrategias y los recursos;
- c) La secuencia y temporalidad de los aprendizajes; y,
- d) La evaluación y los criterios de promoción.

Las actividades curriculares deberán programarse para que el estudiante experimente, actúe, y descubra nuevos esquemas cognitivos. Se hará énfasis en la interdisciplinariedad entre los contenidos que faciliten el refuerzo constante del conocimiento y se dirijan hacia la resolución de problemas de la vida diaria.

Para las adaptaciones curriculares, los establecimientos de educación escolarizada ordinaria se basarán en el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC), que será elaborado por las UDAI en base al proceso de evaluación y tratamiento psicopedagógico que necesite cada estudiante.

Art. 18.- Evaluación.- La evaluación constituye un elemento importante del proceso de atención e inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad. A partir de ella se podrán hacer los cambios y adecuaciones a los contenidos y a las estrategias de aprendizaje en el aula y fuera de ella.

La evaluación orienta el proceso de atención y establece la metodología a seguir para el desarrollo del currículo común u ordinario. A partir de la evaluación se diseñan las adaptaciones curriculares.

Para el diseño de las evaluaciones deberá considerarse el marco normativo que rige a las instituciones ordinarias, y también los requerimientos transitorios, los estilos de aprendizaje y la discapacidad que puedan presentar los estudiantes.

Para la evaluación de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad deberán tomarse en cuenta los apoyos tecnológicos y no tecnológicos propios para cada discapacidad como, la lengua de señas ecuatoriana, el sistema braille o ayudas específicas para la comunicación.

Art. 19.- Familia y sociedad.- Las familias y la sociedad son actores activos de la inclusión escolar y deben convertirse en promotores y defensores de la cultura y políticas inclusivas en las instituciones educativas y demás contextos sociales.

Los padres de familia deben velar por la inclusión educativa de sus representados haciendo valer el derecho a la heterogeneidad y a la adecuación curricular de acuerdo a sus necesidades educativas especiales. Deben además respetar las propuestas curriculares de la institución educativa y aportar al mantenimiento de las buenas relaciones entre estas y el hogar.

Podrán proponerse nuevas actividades para el proceso de inclusión, siempre que se respeten las propuestas del personal docente y directivo de las instituciones educativas y tomando en consideración el contexto geográfico y cultural de los grupos sociales partícipes del proceso de inclusión.

Capítulo IV LA UNIDAD DE APOYO A LA INCLUSIÓN (UDAI)

Art. 20.- Definición.- La Unidad de Apoyo a la Inclusión -UDAI- es un servicio educativo especializado y técnicamente implementado para la atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención (a distancia, semi presencial, diurna, nocturna) y en todos los niveles del sistema educativo (inicial, básica y bachillerato de las instituciones fiscales).

La misión de la UDAI será facilitar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una discapacidad, y que no necesiten la atención de una institución de educación especializada. Organizativa, financiera y administrativamente la UDAI será atendida y rendirá cuentas directamente ante la correspondiente Dirección Distrital de educación.

Art. 21.- Descripción.- Las Unidades de Apoyo a la Inclusión estarán conformadas por un equipo multidisciplinario especializado que brindará apoyo psicopedagógico a los establecimientos de educación escolarizada ordinaria y tendrán como misión favorecer la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales y elevar la calidad inclusiva de la educación.

Art. 22.- Implementación.- Las UDAI serán implementadas a nivel distrital. De acuerdo a la demanda que se genere en cada sector, se podrán crear equipos adicionales.

Art. 23.- Talento Humano.- El equipo multidisciplinario de la UDAI estará integrado por dos (2) psicólogos educativos, uno de los cuales asumirá la coordinación del equipo y será responsable de la unidad; dos (2) pedagogos, un (1) psicólogo clínico, dos (2) terapeutas de lenguaje y un (1) terapeuta ocupacional. La Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, con la aprobación de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, definirá los respectivos perfiles profesionales para cada especialidad.

Art. 24.- Funciones.- Las UDAI ofrecerán servicios psicopedagógicos con el objetivo de apoyar el proceso de inclusión y favorecer los procesos educativos de los estudiantes, para lo cual tendrán las siguientes funciones:

- a) Evaluar los requerimientos, fortalezas y debilidades respecto a las formas de aprendizaje de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad para identificar, describir, ubicar, orientar, asesorar y monitorear la atención en los programas y servicios que se brindan en la educación inclusiva. Para la evaluación se tendrán en consideración los criterios que desde las diferentes disciplinas (pedagogía, psicología, psicoanálisis, terapia de lenguaje y ocupacional, entre otras) puedan aportar al mejor desarrollo del proceso educativo. La evaluación que realicen las UDAI no servirá para delimitar trastornos, ni síndromes, ni ningún otro tipo de clasificación psicopatológica;
- b) Determinar y brindar la intervención psicopedagógica pertinente a las necesidades de cada estudiante, e informar sobre su progreso a través de fichas de seguimiento;

- c) Elaborar el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC), mismo que permitirá a los docentes acceder al conocimiento, comprensión y correcta aplicación de los principios, técnicas y procedimientos para brindar la atención de calidad y calidez a cada estudiante;
- d) Determinar previa evaluación la posibilidad de ingreso de un estudiante con necesidades educativas especiales a los establecimientos de educación escolarizada ordinaria o especializada;
- e) Informar por escrito a padres y maestros de los estudiantes con necesidades educativas especiales sobre los resultados de la evaluación aplicada en concordancia con los lineamientos técnicos aprobados para el efecto;
- f) Orientar a los docentes para detectar y canalizar las demandas de atención a las personas con necesidades educativas especiales;
- g) Asesorar y promover a la comunidad educativa respecto al desarrollo de una cultura inclusiva y fomentar la calidad y la calidez de la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales; y,
- h) Brindar a los docentes estrategias de adaptaciones curriculares y de evaluación diferenciada así como metodologías de atención para el trabajo dentro y fuera del aula.

Art. 25.- Vínculos.- Junto con la UDAI, los equipos multidisciplinares de las instituciones de educación especializada determinarán la posibilidad de ingreso o cambio de un estudiante con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una discapacidad a los establecimientos de educación escolarizada ordinaria o especializada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se delega a la Subsecretaría de Coordinación Educativa, para que a través de la Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, defina, difunda y revise la metodología pertinente para la atención a las necesidades educativas especiales.

SEGUNDA.- Las instituciones de educación especializada (IEE) coordinarán su actividad con las Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI), unidades de la red pública de salud (maternidades, centros de salud, servicios de rehabilitación), organizaciones gubernamentales y demás de carácter social o comunitario, cuando el caso lo amerite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Centros de Evaluación, Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica –CEDOPS- que han venido funcionando hasta el momento, cambiarán su denominación a Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI) y se acogerán a las disposiciones de este instrumento normativo en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial. El personal que ha venido laborando en estos centros será evaluado por la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil o Coordinación Zonal correspondiente, en base a los perfiles y criterios que determine la Autoridad Educativa Nacional a través de la Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva.

SEGUNDA.- Se responsabiliza a la Dirección Nacional de Educación Especial e Inclusiva, previa aprobación de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, sobre el desarrollo del Sistema Especializado de Promoción y Evaluación para los estudiantes con necesidades educativas

Despacho Ministerial

especiales, de acuerdo al artículo 230 del Reglamento General a la LOEI. La propuesta deberá presentarse en el plazo de noventa (90) días tras la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Los establecimientos particulares de educación escolarizada incluirán progresivamente en su matrícula a estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad hasta llegar al 2% del total de su matrícula. Esta progresividad no será mayor a 4 años, e iniciará a partir del año escolar 2014 - 2015 régimen costa, con un avance de un 25% anual.

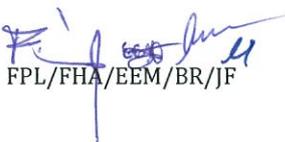
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravenga las disposiciones del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **15 AGO. 2013**



Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN



FPL/FHA/EEM/BR/JF

